

**Expediente:** 310/23

**Expediente de gestión:** 2023RCAL...

**Número de registro:** 2023/...

**Recurrente:** MACB

**Tributo:** Tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios

**Objeto tributario:** Ptge SiA

**Cuota:** 421,43 euros

**Fecha de presentación del recurso:** 31/7/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de diciembre de 2023, conociendo del recurso presentado por MACB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** La persona interesada interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona mediante la cual se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con todos los recibos de la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios (OF 3.18) correspondientes a los ejercicios 2020 y siguientes.

**2.-** La recurrente alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Catalunya, en sentencia de fecha 30.06.2022 (rec. 1404/2020) declaró la nulidad de la Ordenanza fiscal 3.18, y que, en consecuencia, los pagos efectuados deben ser calificados como ingresos indebidos por falta de cobertura normativa.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 9 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) la ordenanza fiscal relativa a la Tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios (OF 3.18), que entró en vigor en fecha 1 de julio de 2020.

- En fecha 25 de mayo de 2023 la persona interesada presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos.
- En fecha 12 de junio de 2023 el gerente del Institut Municipal d'Hisenda dicta resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos mencionada con anterioridad, que fue oportunamente notificada a la interesada como se desprende del recurso presentado.
- En fecha 31 de julio de 2023 la persona interesada interpone recurso de alzada contra la resolución desestimatoria del gerente del Institut Municipal d'Hisenda.
- Consultada la base de datos de recaudación municipal, todos los recibos impugnados se encuentran pagados.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Previo.**- La recurrente solicitó en fecha 25 de mayo de 2023 la devolución de los importes correspondientes a la tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios correspondientes a los años 2020 “y siguientes” y que vienen liquidados en las respectivas facturas relativas al suministro de agua. Debido a que la recaudación de esta tasa se hace mediante la incorporación de su importe a la factura del servicio de suministro domiciliario de agua por parte de Aigües de Barcelona (AGBAR), el Institut Municipal d'Hisenda no realiza su gestión. Esto supone que informáticamente no se puedan incorporar los recibos de esta tasa en el apartado de actos impugnados. En consecuencia, aparece identificado el domicilio de la contribuyente mediante la utilización del impuesto sobre bienes inmuebles.

**Primero.**- No constando en el expediente la fecha de notificación de la resolución dictada por el Gerente, debe entenderse que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de su notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede la admisión del recurso.



**Segundo.**- Dado que la interesada alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Catalunya, en sentencia de fecha 30.06.2022 (rec. 1404/2020) declaró la nulidad de la Ordenanza fiscal 3.18 del año 2020, y que, en consecuencia, los pagos efectuados al amparo de dicha normativa deben ser calificados como ingresos indebidos por falta de cobertura normativa, se ha de señalar : en primer lugar , que nuestro ordenamiento jurídico sólo predica efectos frente a terceros de las sentencias que anulan disposiciones generales en el caso de que dichas resoluciones judiciales sean firmes, circunstancia que no concurre en el presente caso; y, en segundo lugar, que dichos efectos frente a terceros no afectan a los actos firmes dictados al amparo de la normativa anulada, salvo disposición expresa en contra del pronunciamiento judicial anulatorio, lo que tampoco realiza la sentencia anulatoria invocada.

Así, el art. 72.2 de la Ley 39/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), establece:

*“2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.”*

Y el art. 73 de la LJCA dispone:

*“Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.”*

A su vez, el art. 19.2 del TRLRHL ordena:

*“2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo*

*prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.”.*

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Supremo en su sentencia de 18.05.2016 (ECLI:ES:TS:2016:2198) estableció que:

*“Es manifiesto, de la dicción del precepto citado, que la sentencia anulatoria de una ordenanza fiscal puede anular los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza anulada o modificada. / El único requisito exigible es que la sentencia de modo expreso lo declare y que tal pronunciamiento esté justificado en virtud de su contenido.”*

En el mismo sentido, la sentencia del mismo Tribunal de 15.11.2022 (ECLI:ES:TS:2022:4333) establece la siguiente doctrina jurisprudencial:

*“a) la anulación de una ordenanza -como cualquier disposición general- causa efectos erga omnes (desde la publicación en el boletín correspondiente). Obviamente, también para los recurrentes que la impugnaron en la instancia.  
b) la extensión del fallo a los actos de aplicación consentidos afecta a las partes, pues la regla general (art. 73 LJCA) es que las sentencias firmes no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos firmes sobre actos de aplicación.  
c) El contenido extensivo de la sentencia y la posibilidad de reabrir procedimientos o procesos finalizados con sentencia firme permitiría, en su caso, promover a los destinatarios de la norma, fueran o no parte en este litigio, la acción de nulidad radical del art. 217 LGT o, en su caso, la revocación del art. 219 LGT o, en fin, las iniciativas impugnatorias previstas en el ordenamiento jurídico para los actos firmes, sin que en este asunto pudiera ser opuesta, por sí misma, esa firmeza como obstáculo para la anulación de tales actos, ni tampoco ser declarados nulos eventuales liquidaciones, ajenas por completo al ámbito objetivo de este recurso.”*

Por tanto, tal y como se desprende de los preceptos transcritos y de la jurisprudencia del TS, la anulación por sentencia firme de una ordenanza fiscal no afecta, con carácter general y de manera automática, como pretende la recurrente, a los actos firmes y consentidos dictados al amparo de la ordenanza posteriormente anulada. Sólo afectará a los actos firmes si el pronunciamiento anulatorio así lo indica de manera expresa.

**Tercero.**- Como ya se indicó en la resolución que ahora se recurre, la mera existencia de una única sentencia desfavorable no supone la declaración de nulidad de la Ordenanza



Fiscal 3.18 reguladora de la tasa de recogida de residuos municipales generados en domicilios puesto que la sentencia 2609/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de junio de 2020, en la que ampara la recurrente su solicitud, no es una sentencia firme. Dicha sentencia, que no contiene un pronunciamiento expreso sobre su aplicabilidad a los actos firmes, ha sido recurrida por el Ayuntamiento de Barcelona ante el Tribunal Supremo mediante recurso de casación que ha sido admitido a trámite por Auto de dicho Tribunal de 28.06.2023 (Roj: ATS 8751/2023 - ECLI:ES:TS:2023:8751A), en el que se fija también la cuestión casacional sobre la que se debe pronunciar. Esta cuestión es la siguiente:

*“Determinar si, según la doctrina del Tribunal Supremo, de acuerdo con los arts. 24.2 y 25 TRLHL, en relación con la tasa de recogida de residuos prevista en el actual art. 20.4.s) TRLHL:*

- *Resulta suficiente el informe técnico económico que, para el cálculo de la cuota de la tasa de recogida de residuos municipales, se fundamente en informes que vinculen el valor de dicho servicio con el volumen de agua consumida por los sujetos pasivos.*
- *Resulta válido, como criterio para fijar la tarifa de la tasa, el tipo de contador y el caudal nominal atribuido a cada contrato de suministro.”*

De otro lado, en cuanto a la suspensión del presente recurso solicitada por la recurrente, se ha de decir que la previsión del art. 91.1 de la LJCA, que establece la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia recurrida durante la preparación del recurso de casación, no convierte en firme la sentencia recurrida, ni siquiera a título provisional, a los efectos de su posible extensión a terceros al amparo y en los términos que establecen los arts. 72.2 y 73 LJCA y art. 19.2 del TRLHL.

Por tanto, no se puede asumir, tal y como defiende la recurrente, que actualmente exista un legítimo derecho a la devolución de los ingresos realizados indebidamente, y que derivan de liquidaciones firmes y consentidas. Ni que la solución más lógica y razonable sea acordar la suspensión de la resolución del presente recurso. Por lo tanto, hasta que no se produzca por parte del Tribunal Supremo un pronunciamiento acerca de la cuestión casacional planteada, la única actuación posible es la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.